

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2020-00060-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: AURA NELI MEDINA DE SIERRA

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Mayo trece (13) dos mil veintiuno (2021)*

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de AURA NELI MEDINA DE SIERRA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/cte.- (\$10.799.612) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No.- 015466100005618 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2.016).
- 1.2 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.353.261) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa del DTF +4 puntos efectivo anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) al veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
- 1.3 Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral (1) desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$151.895) correspondiente a otros conceptos conforme a la literalidad del pagaré.

La demandada se notificó por aviso el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) y transcurrido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones previas ni de fondo.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso. Además, la demandada, fue notificada en debida forma y no compareció al proceso, guardando silencio, es decir sin que se hubiera presentado excepción alguna, motivo por el cual, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

## **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO S.A., y en contra de la demandada AURA NELY MEDINA DE SIERRA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$600.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA**

Sáchica, 14 de mayo de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 015 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.